

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, POR EL PROBABLE USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1377/PEF/391/2023.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

- I. Denuncia. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante correo electrónico, el escrito signado por el representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, por medio del cual, en esencia, denunció el probable uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales "JORGE/SAMUEL MC NAC", con folio RV01147-23; y "JORGE/SAMUEL MC NAC V3", con folio RV01149-23, programados para su difusión en el período de precampaña correspondiente al proceso electoral federal que se encuentra en curso, por las razones siguientes:
 - Se observa discordancia entre un recuadro de texto que difiere del contenido auditivo y los subtítulos del mensaje, desde la perspectiva del quejoso, alterando lo dicho por el presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional.
 - 2. En los promocionales denunciados se hace uso indebido de los nombres del Partido Revolucionario Institucional y el partido quejoso, al referirse a ellos como *PRIAN*:
 - 3. En ambos materiales denunciados, se hacen alusiones a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León y a Mariana Rodríguez Cantú, titular de "Amar a Nuevo León", lo que podría configurar el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de los mencionados servidores públicos y la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Cabe señalar que el partido quejoso, en diversas partes de su denuncia, hizo referencia a la difusión de promocionales de televisión *y radio* pautados por Movimiento Ciudadano, sin embargo, de una revisión minuciosa del ocurso, únicamente se hace referencia a los materiales "JORGE/SAMUEL MC NAC", con folio RV01147-23; y "JORGE/SAMUEL MC NAC V3", con folio RV01149-23, los cuales fueron pautados *para televisión*.



En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que ordene el inmediato retiro de los spots objetados.

II. Registro de queja; reserva de admisión, emplazamiento y formulación de propuesta de medida cautelar; y diligencias preliminares. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia, quedando registrado el expediente bajo el número UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1377/PEF/391/2023, se reservó su admisión, así como el emplazamiento a las partes y la formulación del proyecto de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo proveído, las cuales consistieron medularmente en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación		
Movimiento Ciudadano	1. Si, actualmente, Jorge Álvarez Máynez ostenta algún cargo o cargos directivos dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano, precisando, en su caso el o los cargos de que se trata;	1. Jorge Álvarez Máynez, tal y como se desprende del promocional denunciado, es integrante de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, asimismo, es el Coordinador de la		
	 Si dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano, existe la "Coordinadora Ciudadana Nacional", precisando: a. Cuáles son las funciones o atribuciones de dicho órgano; b. Si forma parte de su integración; 	Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados. 2. Tal y como se encuentra regulado en los estatutos de Movimiento Ciudadano, en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 18, 19, numerales 1, inciso k); y 4, se establecen las funciones de dicho órgano, integración y funciones que desempeñan los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. 3. Tal y como se desprende del		
	c. Cuáles son las funciones que Jorge Álvarez Máynez desempeña en dicho órgano; 3. Si Mariana Rodríguez Cantú es precandidata al gobierno municipal de			
	Monterrey, Nuevo León, o algún otro cargo de elección popular.	DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL		
		PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Electorales de Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez Cantú es		
		precandidata al Gobierno Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León.		



Samuel Alejandro García Sepúlveda

- a. Si Mariana Rodríguez Cantú tiene o tuvo algún cargo dentro de la administración pública estatal, particularmente, dentro de "Amar a Nuevo León", especificando el cargo respectivo y las funciones que desempeña;
- En caso de que la ciudadana referida se haya separado del cargo que desempeñaba en la administración pública Estatal de Nuevo León, precise la fecha en que causó baja,
- c. Cuáles son las funciones de la persona titular de la Unidad Administrativa "Amar a Nuevo León" prevista en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- 1. Si tuvo un cargo dentro de la Administración Pública Estatal, como Titular de la Unidad Administrativa "Amar a Nuevo León", mismo que es de carácter honorífico, por lo cual no se consideró como servidora público (sic).
- 2. En fecha 13 de diciembre de 2023, Mariana Rodríguez Cantú se separó del cargo como Titular de la Unidad Administrativa "Amar a Nuevo León".
- 3. La persona quien esté a cargo de "Amar a Nuevo León", contará con las atribuciones descritas en el artículo 13 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia de los promocionales en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido; además, se ordenó la glosa del reporte de vigencia de los citados promocionales.

III. Admisión de la queja y propuesta de medida cautelar. Por acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó admitir a trámite la queja de mérito por cumplir con los requisitos legales y reglamentarios atinentes; y, al contar con indicios suficientes respecto a la probable realización de los hechos denunciados, se ordenó nuevamente la verificación al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, a fin de verificar la vigencia de los materiales denunciados, instruyó también la formulación del correspondiente proyecto de acuerdo de medida cautelar, para ser sometido al conocimiento de esta Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A, B y D, 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I,



inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el probable uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano, respecto de los promocionales JORGE/SAMUEL MC NAC", con folio RV01147-23; y "JORGE/SAMUEL MC NAC V3", con folio RV01149-23, programados para su difusión en el período de precampaña correspondiente al proceso electoral federal que se encuentra en curso, en posible infracción a los artículos 41, Base III; y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.*

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional denunció el probable uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales JORGE/SAMUEL MC NAC", con folio RV01147-23; y "JORGE/SAMUEL MC NAC V3", con folio RV01149-23, programados para su difusión en el período de precampaña correspondiente al proceso electoral federal que se encuentra en curso. toda vez que a decir del partido quejoso, en dichos materiales se observa, por una parte, discordancia entre un recuadro de texto que difiere del contenido auditivo y los subtítulos del mensaje, que desde la perspectiva del quejoso, altera lo dicho por el presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional: hace uso indebido de los nombres del citado instituto político y el partido quejoso, al referirse a ellos como PRIAN; y porque en ambos materiales denunciados, se hacen alusiones a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León y a Mariana Rodríguez Cantú, titular de "Amar a Nuevo León", lo que podría configurar el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de los mencionados servidores públicos para posicionarse favorablemente frente al electorado, así como la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Cabe aclarar que, aun cuando el partido quejoso denunció la difusión de promocionales de *radio* y televisión pautados por Movimiento Ciudadano, sin



embargo, de una revisión minuciosa del escrito, únicamente se hace referencia a los materiales "JORGE/SAMUEL MC NAC", con folio RV01147-23; y "JORGE/SAMUEL MC NAC V3", con folio RV01149-23, los cuales fueron pautados para *televisión*, por lo que en el presente acuerdo solamente se analizarán estos últimos.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- Documental pública, consistente en la respuesta remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del monitoreo de difusión de los materiales denunciados, y sus respectivos testigos.
- 2. **Técnica**; consistente en los testigos de grabación y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de los hechos denunciados.
- 3. La instrumental de actuaciones.
- **4.** La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Documental privada consistente en el oficio MC-INE-002-2024, signado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual informa que Jorge Álvarez Máynez, es integrante de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, las funciones que desempeña como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido denunciado, así como las funciones e integración de la Coordinadora Nacional del partido, también es el Coordinador de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados. Finalmente informó que Mariana Rodríguez Cantú es



precandidata al Gobierno Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León.

- 3. Documental pública, consistente en la respuesta remitida por el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, por el que informa que Mariana Rodríguez Cantú tuvo el cargo de Titular de la Unidad Administrativa "Amar a Nuevo León", dentro de la Administración Pública Estatal, siendo éste de carácter honorífico, por lo cual no se consideró como servidora pública; que el 13 de diciembre de 2023, se separó de dicho cargo y que la persona quien esté a cargo de "Amar a Nuevo León", contará con las atribuciones descritas en el artículo 13 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal Documental Pública.
- **4. Documental pública**, consistente en los Reportes de Vigencia de Materiales del *Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión*, relacionado con los promocionales denunciados, de los que se advierte la información siguiente:

"JORGE/SAMUEL MC NAC", RV01147-23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV01147-23	JORGE/SAMUEL MC NAC	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	03/01/2024

"JORGE/SAMUEL MC NAC V3", RV01149-23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
2	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	10/01/2024
3	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	05/01/2024	10/01/2024
4	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	10/01/2024
5	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	08/01/2024
6	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2024	10/01/2024
7	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
8	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	08/01/2024
9	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2024	10/01/2024
10	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2024	10/01/2024



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
11	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/01/2024	10/01/2024
12	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
13	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
14	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	10/01/2024
15	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
16	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
17	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	10/01/2024
18	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
19	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
20	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
21	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	10/01/2024
22	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
23	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
24	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	10/01/2024
25	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	05/01/2024	10/01/2024
26	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	10/01/2024
27	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	31/12/2023
28	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/01/2024	10/01/2024
29	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	08/01/2024
30	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2024	10/01/2024
31	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
32	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
33	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
34	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
35	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
36	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
37	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	MORELOS	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	10/01/2024
38	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
39	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	03/01/2024
40	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
41	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
42	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	PUEBLA	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	10/01/2024
43	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
44	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
45	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
46	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
47	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
48	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	10/01/2024
49	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
50	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	TABASCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	10/01/2024
51	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
52	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	10/01/2024
53	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
54	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2024	10/01/2024
55	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	31/12/2023
56	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2024	10/01/2024
57	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	01/01/2024	01/01/2024
58	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	YUCATAN	INTERCAMPAÑA LOCAL	04/01/2024	10/01/2024
59	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
60	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	31/12/2023	31/12/2023
61	MC	RV01149-23	JORGE/SAMUEL MC NAC V3	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2024	10/01/2024



Asimismo, cabe destacar que el contenido de los materiales denunciados en el portal de pautas de este Instituto, es el siguiente:



Voz Jorge Álvarez Máynez: En tan solo 10 días, Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar. Amenazaron con un ataque feroz y cumplieron.

Voz de Alejandro Moreno Cárdenas, en un video inserto: Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano.

Voz Jorge Álvarez Máynez: Bajaron al nuevo a la mala, le tuvieron miedo a las y los jóvenes que llenaron las redes y las calles con el fosfo fosfo.

Se metieron con la generación equivocada, pero esto no se va a guedar así.

Hoy los tenemos más puestos que nunca.

Lo nuevo es imparable.

Lo nuevo apenas comienza.

Sonido de áquila:

Voz femenina en off: Movimiento Ciudadano.









Contenido auditivo

Voz Jorge Álvarez Máynez: En tan solo 10 días, Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar. Amenazaron con un ataque feroz y cumplieron.

Voz de Alejandro Moreno Cárdenas, en un video inserto: Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano.

Voz Jorge Álvarez Máynez: Bajaron al nuevo a la mala, le tuvieron miedo a las y los jóvenes que llenaron las redes y las calles con el fosfo fosfo.

Se metieron con la generación equivocada, pero esto no se va a quedar así.

Hoy los tenemos más puestos que nunca.

Lo nuevo es imparable.

Lo nuevo apenas comienza.

Sonido de águila:

Voz femenina en off: Movimiento Ciudadano.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte, de manera preliminar, lo siguiente:

- El spot "JORGE/SAMUEL MC NAC", con folio RV01147-23, fue pautado por Movimiento Ciudadano para su difusión durante el período de precampaña correspondiente al proceso electoral federal que se encuentra en curso;
- El spot "JORGE/SAMUEL MC NAC", con folio RV01147-23, fue pautado para su difusión durante el período comprendido entre en 1 y el 3 de enero del año en curso, de manera que ya no se encuentra al aire;
- El spot "JORGE/SAMUEL MC NAC V3", con folio RV01149-23, fue programados por Movimiento Ciudadano para su difusión en el período de precampaña correspondiente al proceso electoral federal que se encuentra en curso, así como en el de intercampaña local, en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán y su última transmisión se realizó el 10 de enero de la presente anualidad;



- El spot *JORGE/SAMUEL MC NAC V3*", con folio RV01149-23, inició su vigencia el 31 de diciembre de 2023 y la concluyó el 10 de enero del año en curso, por lo que actualmente no se difunde su contenido.
- Jorge Álvarez Máynez, es integrante de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados.
- Jorge Álvarez Máynez, fue registrado como precandidato único para la presidencia de la República, por Movimiento Ciudadano.
- Mariana Rodríguez Cantú, fungió como Titular de la Unidad Administrativa "Amar a Nuevo León", cargo honorífico sin remuneración, hasta el 13 de diciembre de 2023.
- Mariana Rodríguez Cantú es precandidata al Gobierno Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

MARCO JURÍDICO

A partir de los hechos denunciados y de la infracción electoral denunciada por el quejoso, se trae a colación el marco jurídico aplicable al presente caso.

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que "La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley".

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.



b) Principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos/as.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-35/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1377/PEF/391/2023

En esa medida, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se traduce en que, a efecto de preservar el principio de equidad en la contienda, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar el principio de equidad entre los partidos políticos, a efecto de que, por una parte, ninguna de las opciones políticas que participan en el proceso electoral, adquiera una ventaja injusta sobre los demás contendientes; y por otra, que aquellos recursos —humanos, materiales o financieros— que se encuentran avocados a la prestación de un servicio público, sean destinados precisamente a la consecución de dicha finalidad y no a la promoción de las aspiraciones políticas de una o un ciudadano que, en un lugar y momento determinados, son responsables del buen uso de los mismos.

c) Principio de imparcialidad

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal. Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro



ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional el principio **imparcialidad** al que están sometidos las y los servidores públicos, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las y los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:



[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, la ciudadanía, a la que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

 Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;



- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con



excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

- d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;
- e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho —en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:



- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- > Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- ➤ Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública, en el caso, los integrantes del Poder Legislativo, como órgano encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias, en el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular, que si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatas y candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato/a o candidato/a a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.



Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apovo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Asimismo, respecto al supuesto uso indebido de recursos públicos, referidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

"Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."



2. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto de los promocionales JORGE/SAMUEL MC NAC", con folio RV01147-23; y "JORGE/SAMUEL MC NAC V3", con folio RV01149-23, programados para su difusión en el período de precampaña correspondiente al proceso electoral federal que se encuentra en curso, porque, de las constancias de autos y de la investigación preliminar realizada, se advierte que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, en virtud de que la vigencia de dichos materiales ha concluido y, por tanto, **su difusión ha cesado**, con independencia de que, en el fondo del asunto, se determine si con su transmisión, durante el tiempo que permanecieron al aire, hubiesen o no actualizado una infracción a la normativa electoral.

En efecto, como puede advertirse de los reportes de vigencia de los materiales bajo estudio, éstos concluyeron su vigencia el tres y diez de enero del año en curso, respectivamente, por lo que, al momento de dictar el presente acuerdo, no se encuentran al aire.

Así, cabe recordar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares **será notoriamente improcedente**, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta.

Esto es, aun cuando esta autoridad electoral pudo comprobar la existencia y contenido de los materiales objeto de análisis, lo cierto es que, a la fecha de emisión de esta determinación, dicho contenido no se difunde más, de manera que, actualmente, no existe peligro alguno en la demora de la resolución definitiva, pues en todo caso, los efectos perniciosos que pudiesen haber ocasionado los hechos denunciados, **se han detenido**, sin que existan indicios en el expediente, respecto a que serán nuevamente difundidos.

En este sentido, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares encuentra justificación en la prevención del peligro que implica la necesidad de esperar el pronunciamiento respecto al fondo del asunto por la autoridad competente (peligro en la demora), una vez agotadas las formalidades esenciales del procedimiento, insoslayables en un caso cuya resolución puede resultar un acto privativo de derechos.



En efecto, como se expuso con antelación, la justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados han cesado en su realización, de ahí la improcedencia de la solicitud expresada por el Partido Acción Nacional.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales JORGE/SAMUEL MC NAC", con folio RV01147-23; y "JORGE/SAMUEL MC NAC V3", con folio RV01149-23, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO.**

SEGUNDO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ